



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2020-00101-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester fijar fecha de audiencia. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 0211

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ALVEIRO SAMIR MÁRQUEZ LOZANO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que mediante auto del 24 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante aportara certificado de existencia y representación legal para notificar a la parte demandada INTERASEO SA ESP con NIT 819000939-1, para conocer si el email notificaciones@interaseo.com.co, aún estaba vigente para efectos de notificar la demanda y el auto admisorio, según lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial, adjunta prueba de que remitió traslado de la demanda a la parte demandada mediante al email notificaciones@interaseo.com.co el día 25 de julio actual. Dirección electrónica de Interaseo SA ESP, que es la misma a la que obra en certificado anexo de la demanda.

En el mismo sentido, obra mensaje de datos recibido en este despacho el día 14 de agosto actual de la doctora Laura Arboleda Arias, como abogada laboral de Interaseo SA ESP (email origen: larboleda@interaseo.com.co), en el que manifiesta conocer la demanda y el auto admisorio de la misma, y solicita información frente a si debe contestar la demanda por medio electrónico o en audiencia.

En ese orden de ideas, es claro que se agotó lo correspondiente del artículo 8° del Decreto en comento, en concordancia con el artículo 291 del CGP, el cual también habilita al interesado remitir este tipo de comunicaciones con efectos de notificación personal al email conocido de la contraparte, y para lo que nos ocupa, esta con el mensaje aludido da certeza de su recepción. Por lo anterior es dable, sin ninguna otra formalidad, tener por notificado personalmente de la demanda y su auto admisorio al demandado, y en consecuencia, se fijará fecha de celebración de audiencia



virtual para este tipo de procesos, con las reglas especiales para su trámite en razón de la emergencia COVID-19, y el protocolo expedido por este despacho.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de la demanda y auto admisorio de la misma al demandado.

SEGUNDO: Se señala como fecha de la audiencia pública especial que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, la cual se realizará de manera virtual, para el día miércoles veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 09:00 A.M. Oportunidad en la cual la demandada contestará verbalmente o leerá la contestación escrita de la demanda, se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

La contestación de la demanda, se exhorta que la realice por escrito (archivo pdf) al email institucional del despacho j01lpqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así como el aporte o solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas señaladas en la demanda y que se encuentren en su poder, con antelación a la celebración de la audiencia, atendiendo el principio de economía procesal, y efectivización de única audiencia que rige este tipo de actuaciones.

En todo caso, el aporte y solicitud de las pruebas documentales y similar por el demandado deberá realizarse con suficiente antelación a la celebración de la audiencia, lo anterior, por la emergencia COVID-19, y según el protocolo para realización de audiencias proferido por este despacho, el cual se adjunta a las partes.

Las partes y/o sus abogados deberán estar atentas a la remisión del respectivo link a sus correos electrónicos, y conectarse al mismo en el día y hora señalado, y garantizar la comparecencia de los terceros declarantes, si a ello hubiera lugar, so pena de las consecuencias procesales a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 069, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

**EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33659f7af910010f78563ff40dd3cc8ad7f8e42ea6f55cd0b11675c771c8ba1

Documento generado en 19/08/2020 05:21:57 p.m.